

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS.

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquie-
 ra otras clases de anuncios parti-
 culares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
“Boletín Oficial del Estado”		clases de la Contribución de Usos y Con- sumos	
Jefatura del Estado			311
Ley de 2 de marzo de 1943, por la que se crean timbres conmemorativos del Ju- bileo jacobeo	310	Anuncios Oficiales	
		Comisaría general de Abastecimientos y Transportes	315
Ministerio de Hacienda		Servicio Nacional del Trigo	315
Orden de 27 de febrero de 1943, por la que se dictan normas para aplicar la am- pliación y desgravaciones introducidas por la Ley de 31 de diciembre de 1942 en el impuesto de conservas de produc- tos alimenticios de la Contribución de Usos y Consumos	310	Distrito Minero de Santander	315
		Anuncios de Subastas	
Orden de 26 de febrero de 1943, por la que se dictan normas para la aplicación del impuesto sobre el vino y sidra de todas		Juzgado de primera instancia e instruc- ción número dos de Santander	316
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	316
		Administración Municipal	
		Ayuntamiento de Valdeolea	316
		Anuncios Particulares	
		Naviera Montañesa, S. A.	316

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

Constituyen los timbres de Correos, por su rápida y extraordinaria difusión, uno de los medios más adecuados para propagar los valores espirituales de la Patria, y para que se conserve el recuerdo de solemnidades y efemérides destacadas y excepcionales, representadas en los mismos con efigies o alegorías.

En la actualidad, España entera rinde el tributo de su devoción al Santo Apóstol, su Patrón, organizando el jubileo jacobeo. El Gobierno quiere asociarse a esta manifestación unánime nacional, y juzga que el medio más adecuado de efectuarlo es dedicar a estas solemnidades una emisión especial de sellos postales, en la forma que se regula por la presente Ley.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la confección de una serie de timbres de Correos conmemorativos del Jubileo jacobeo, por valores de veinte, cuarenta y setenta y cinco céntimos de peseta, previa la aprobación de los modelos por la Dirección General de Timbre y Monopolios.

Artículo segundo. Estos sellos podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia postal que haya de circular tanto dentro como fuera del territorio español, sujetándose en su color a las condiciones establecidas en los Tratados y Convenios vigentes.

Artículo tercero. Las series y el número de efectos de cada clase que habrán de fabricarse serán fijados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto. El plazo de validez de estos sellos se limita a los años mil novecientos cuarenta y tres y mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo quinto. De cada color se reservarán para fondo filatélico del Estado, sin que por lo tanto puedan ser puestos a la venta, cincuenta mil sellos, a los que se unirá el remanente, si le hubiere, que quede sin vender en la fecha de su retirada de la circulación; y

Artículo sexto. La totalidad del producto obtenido, deducidos los premios de expedición, corresponde al Estado, sin que pueda deducirse cantidad alguna por ningún concepto con imputación a dicho producto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco Franco. 468

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 12 de marzo de 1943).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilustrísimo señor: La existencia de algunas industrias dedicadas a la preparación de conservas de productos alimenticios y la posibilidad de su rápido desarrollo, sin estar incluidas en el número primero de la Orden ministerial de 18 de febrero de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" del 20), aconsejan la ampliación del concepto tributario correspondiente.

La experiencia adquirida en la recaudación del impuesto y el examen detenido de las solicitudes de desgravación para determinadas conservas de origen animal, en relación con las necesidades de su consumo por parte de las clases modestas, inducen a usar de la autorización prevista en el artículo 1.º de la Ley de 31 de diciembre de 1942 reduciendo el tipo de gravamen del 10 al 5 por 100 para todas las conservas preparadas con artículos alimenticios de origen animal, facilitando de este modo la asimilación de los productos conservados que en lo sucesivo aparezcan en el mercado nacional.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos primero y 17 de la Ley de 31 de diciembre de 1942, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se amplía el concepto que grava las conservas de productos alimenticios a todos aquellos en los cuales se retrase por cualquier procedimiento industrial el proceso de descomposición, sin más excepción que la preparación de alimentos con el empleo exclusivo del frío industrial.

A efectos de este impuesto, se entenderá por conserva de pescado toda aquella preparación del mismo, para evitar su descomposición, que no precise el empleo del hielo para su transporte hasta el consumidor.

2.º El tipo de gravamen será el 10 por 100 para todas las conservas de productos alimenticios de origen vegetal, y el 5 por 100 para las preparadas con artículos de origen animal. En las conservas mixtas, o sea, en las preparadas a base de productos alimenticios de origen animal y vegetal, tributarán al 5 por 100 si la parte vegetal empleada lo es en calidad de preparación o condimento, con carácter accesorio.

Quedan, por tanto, desgravadas parcialmente en un 5 por 100 las conservas de pescados incluidas en los apartados a) y e) del grupo B) del núm. 1.º de la Orden de 18 de febrero de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" del 20), y las derivadas de la leche a que se refiere el apartado b) del mismo Grupo, que pasarán a tributar a razón del 5 por 100. Las conservas a que se refiere este párrafo son las siguientes:

Grupo B), apartado a): Los pescados y sus huevas, los moluscos y mariscos.

Apartado e): La cola y los extractos de pescados, así como las gelatinas empleadas en la alimentación del hombre.

Apartado b): La leche en polvo y la leche conservada por medio de enlatamiento y esterilización, incluso la condensada.

3.º El precio de venta, base del impuesto, será el fijado por el fabricante o por el primer especulador que venda el producto conservado y se halle obli-

gado al pago de la Contribución Industrial y de Comercio, cualquiera que sea el precio pagado por aquellos a los agricultores, ganaderos, pescadores o productores, y sin tener en cuenta el grado de conservación en que compren a éstos su mercancía.

4.º El impuesto será exigible a los fabricantes o al primer especulador que venda la mercancía conservada y deba tributar por Contribución Industrial y de Comercio, o, en su defecto, por la de Utilidades, que podrán repercutirlo sobre el consumidor final en forma reglamentaria.

5.º La obligación fiscal por la ampliación del concepto de "Conservas", así como las desgravaciones a que se refiere el número segundo de la presente Orden, empezarán a regir en primero de abril de 1943, quedando obligados los industriales afectados por la misma al cumplimiento de las prevenciones señaladas en la citada Orden ministerial de 18 de febrero de 1941 y disposiciones concordantes.

6.º Las Inspecciones provinciales de Hacienda comenzarán las comprobaciones correspondientes a partir de primero de julio próximo.

7.º Por este Ministerio se da cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo primero de la citada Ley de 31 de diciembre de 1942.

8.º La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para dictar las normas precisas para la ejecución de la presente Orden.

Madrid, 27 de febrero de 1943.—J. Benjumea.

Ilustrísimo señor Director general de la Contribución de Usos y Consumos. 469

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 12 de marzo de 1943).

ORDEN

Ilustrísimo señor: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 31 de diciembre de 1942 creando el impuesto sobre los vinos, chacolí y sidras de todas clases, y en virtud de la autorización concedida por el artículo 17 del mismo texto legal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos que tengan establecido el arbitrio municipal sobre vinos, sidras, chacolí o vermouths liquidarán y percibirán al propio tiempo que el arbitrio el impuesto del Estado de cinco céntimos en litro sobre aquéllos, ya se introduzcan a granel o embotellados.

El impuesto se exigirá en todas las liquidaciones que se practiquen desde el día 1.º de abril próximo, haciéndose constar en el documento de adeudo correspondiente con la debida separación.

2.º Las normas para la liquidación de este impuesto sobre los citados artículos en los Ayuntamientos a que se refiere el número anterior, se ajustarán a las establecidas por los mismos para la percepción del arbitrio con arreglo a los artículos 434 y siguientes del Estatuto municipal y disposiciones concordantes.

3.º No será exigible el impuesto en las entradas de aquellos artículos que sirvan de materia prima a la producción de otros que hayan de ser gravados por este mismo concepto.

Para esta desgravación el Ayuntamiento procederá en la forma que tenga adoptada actualmente, bien no liquidando a la entrada, o por medio de devolución de cuotas sobre las cantidades en que se justifique posteriormente que su inversión reúne las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

4.º En los casos de devolución del arbitrio municipal que implique la devolución del impuesto, por ser improcedente su percepción, el Ayuntamiento llevará a efecto ambas devoluciones, que registrará separadamente, remitiendo relación certificada de las mismas, que se deducirá de la declaración trimestral a que se refiere el número sexto de la presente Orden.

En los demás casos, la devolución se tramitará por la Delegación de Hacienda correspondiente.

5.º El impuesto se contabilizará en forma reglamentaria por las oficinas municipales, reteniéndose su importe por el Depositario municipal, quien será personalmente responsable de su ingreso en las oficinas de Hacienda. La recaudación por este concepto tendrá, hasta el momento de su ingreso en el Tesoro, la consideración de depósito a todos los efectos.

6.º El ingreso de lo recaudado por este impuesto, una vez deducidas las devoluciones, se verificará por trimestres naturales, dentro del mes siguiente a cada trimestre, presentando al propio tiempo declaración jurada por triplicado, ajustada al modelo número 35, que figura al final.

El Depositario municipal será directamente responsable de la exactitud de la declaración y de las sanciones que se deriven del retraso de su presentación e ingreso.

Los Depositarios de los Ayuntamientos donde no existan oficinas de Hacienda podrán remitir el importe de las declaraciones utilizando el giro postal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, siendo de cuenta de los mismos los gastos que origine el envío con cargo a la participación que se les concede con arreglo a los números séptimo y octavo de la presente Orden.

Un ejemplar de la declaración será devuelto al Depositario en el momento de su presentación e ingreso, y los dos ejemplares restantes se retendrán por las oficinas de Hacienda para su tramitación en forma análoga a la dispuesta para los demás conceptos de la Contribución de Usos y Consumos.

7.º En concepto de gastos de administración, investigación y cobranza sobre la cifra líquida recaudada con deducción de las devoluciones, percibirá el Ayuntamiento el 4 por 100, y el Depositario, por quebranto de moneda y movimiento de fondos, el 1 por 100. Si la cantidad a percibir por éstos excediera de 1.000 pesetas en el trimestre, el resto acrecentará la participación del Ayuntamiento.

La participación del Depositario le será hecha efectiva por el Ayuntamiento inmediatamente que presente aquél la carta de pago de haber efectuado el ingreso en Hacienda.

8.º Los Ayuntamientos que no tengan estableci-

do el arbitrio a que se refiere el número primero, o que no lo tengan en todos los pueblos que componen el Municipio, concertarán con la Hacienda el cobro de este impuesto, con arreglo a lo dispuesto en el número siguiente.

La declaración, liquidación e ingreso de lo recaudado se hará en la forma señalada con el número sexto.

En concepto de gastos de administración, cobranza y fallidos, el Ayuntamiento deducirá el 9 por 100 del importe de la cantidad concertada. La participación del Depositario se liquidará en la misma forma y cuantía que en el número séptimo.

9.º Las Delegaciones de Hacienda celebrarán conciertos para el percibo de este impuesto con aquellos Ayuntamientos que no tengan establecido el arbitrio municipal sobre vino, o que éste no comprenda a todos los pueblos del Municipio, ajustándose a las siguientes normas:

1.ª Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda requerirán a los Ayuntamientos de su jurisdicción, antes de fin del mes actual, que se encuentren en el caso del párrafo anterior, para que envíen una relación comprensiva de los siguientes datos:

a) Número de habitantes del Ayuntamiento o, en su caso, de los pueblos del mismo en los que no se perciba arbitrio municipal sobre los vinos.

b) Número de establecimientos que se dedican a la venta de vinos y sidra al por menor en dichos pueblos.

c) Consumo aproximado de vinos y sidras en los mismos en el año 1942.

2.ª Las Delegaciones de Hacienda señalarán provisionalmente, con vistas de estos datos, el cupo que corresponde satisfacer a cada Ayuntamiento. Si la cifra de consumo comunicada por el Ayuntamiento ofreciese variación sensible sobre el promedio resultante para pueblos de características análogas, la Delegación invitará al Ayuntamiento a la revisión de los datos facilitados.

3.ª El Ayuntamiento repartirá el cupo señalado por la Delegación de Hacienda entre los expendedores, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto municipal.

Si durante el ejercicio se produjeran altas o bajas en los expendedores, se procederá a la rectificación de las cuotas correspondientes a aquéllos, a fin de que el cupo continúe invariable durante el ejercicio.

4.ª El Depositario municipal recaudará mensualmente de los industriales la cuota asignada, que custodiará bajo su exclusiva responsabilidad para su ingreso trimestral en el Tesoro, en la forma que se dispone en el número sexto.

5.ª La falta de pago por los industriales de la cuota señalada será exigida en la misma forma y con igual procedimiento que los demás arbitrios municipales.

6.ª En el mes de diciembre de cada año se practicará por la Delegación de Hacienda una revisión del cupo señalado a cada Ayuntamiento, y éste, a su vez, revisará las cuotas señaladas a cada industrial en la forma dispuesta en la norma tercera de este número.

7.ª Este sistema quedará implantado el día primero de abril próximo, desde cuya fecha vendrán obligados los Ayuntamientos a su recaudación, y los industriales, al pago del impuesto.

10. Los fabricantes de alcoholes que empleen el vino como primera materia para la destilación satisfarán el impuesto de cinco céntimos en litro, mediante declaración trimestral, ajustada al modelo 36, que va al final, en la que comprenderán el total del vino referido a litros consumido en el trimestre. Estas declaraciones serán examinadas y autorizadas con la conformidad del Inspector de Alcoholes del distrito correspondiente.

La presentación de declaraciones, ingreso de las mismas y sanciones en caso de retraso se ajustará a lo dispuesto en el número sexto de la presente Orden.

Las declaraciones cuyo importe sea inferior a 2.000 pesetas podrán ingresarse en las oficinas de Hacienda por medio del giro postal, deduciendo del importe de aquéllas el 0,50 por 100 en concepto de gasto de giro.

Quedarán exentos de esta obligación aquellos fabricantes que satisfagan el impuesto a la entrada de los vinos en los Ayuntamientos que tengan establecido el arbitrio sobre los vinos destinados a destilación.

11. Las oficinas municipales tendrán a disposición de la Inspección de Hacienda todos los antecedentes de las liquidaciones practicadas, así como los libros de contabilidad y depositaria en que se refleje la recaudación.

La Inspección podrá comprobar, asimismo, la producción, venta, circulación y existencias de vinos donde y cuando lo estime oportuno.

12. La demora en la presentación e ingreso de las declaraciones trimestrales, a que se refieren los números sexto, octavo y diez, será sancionada con una multa de diez pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel en que debió presentarse la declaración, o sea, a partir del siguiente a que corresponda.

Las multas se impondrán y liquidarán por la Administración de Rentas de la Delegación de Hacienda en el momento de la presentación e ingreso de la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la que podrá elevarla, conforme a la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, hasta el décuplo de aquella cantidad.

La ocultación o fraude en liquidaciones, libros, declaraciones, etc., se sancionará con multa del tanto al triple de lo ocultado, que impondrá la Delegación de Hacienda, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido los funcionarios municipales causantes del fraude.

Madrid, 26 de febrero de 1943.—J. Benjumea.

Ilustrísimo señor Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Modelo número 35)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

(Orden ministerial de 26 de febrero de 1943)

Provincia de AYUNTAMIENTO DE

Concepto contributivo: Vinos y sidras de todas clases

Declaración correspondiente al trimestre de 19
Presentada el de de 19..... Registrada al número

A LA HACIENDA PUBLICA:

El que suscribe, don, como Depositario de este Ayuntamiento, declaro bajo juramento que los siguientes datos son exactos y corresponden a la recaudación efectuada por cuenta del Tesoro por los citados concepto y período, hallándose de conformidad con los libros y antecedentes de las oficinas municipales:

Importe de lo recaudado para la Hacienda sobre los vinos, sidras, etc., gravados por el arbitrio municipal ptas.
A deducir por devoluciones, según relación adjunta..... "

Recaudación líquida "

5 por 100 de gastos de administración y cobranza para el Ayuntamiento y Depositario "

A ingresar "

Importe de lo recaudado sobre vinos y sidras por el sistema de concierto "

10 por 100 de gastos de administración y cobranza para el Ayuntamiento y Depositario "

A ingresar "

RESUMEN :

A ingresar en régimen de arbitrio.....

Idem en régimen de concierto

Total

Multa por retraso en la declaración e ingreso

Total a ingresar.....

Juro que la presente Declaración, importante..... pesetas céntimos, es exacta, quedando apercibido de las sanciones que señalan las disposiciones vigentes para los casos de inexactitud.

En a de de 19.....

CONFORME :

EL DEPOSITARIO DE FONDOS,

El alcalde,

(Sello de la Alcaldía)

(Modelo número 36)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

(Orden ministerial de 26 de febrero de 1943)

PROVINCIA DE

Concepto contributivo: Vinos y sidras de todas clases.

Empresa:

Domicilio.

Declaración correspondiente al trimestre de 194

Registrada en

Registrada al número

A LA HACIENDA PUBLICA:

El que suscribe, don, con domicilio en
....., en concepto de de la Empresa

reseñada, hago constar bajo juramento que las siguientes ventas son exactas:

Litros invertidos durante el citado trimestre en las operaciones de destilación
de alcohol litros.

Importa el impuesto de cinco céntimos en litro ptas.

Deducción por gastos de giro (0,50 por 100 en los casos de envío por giro postal,
autorizado hasta 2.000 pesetas) "

Líquido "

Multa por demora en la presentación e ingreso de la declaración "

Total a ingresar "

En, a de de 194.....

(Firma)

El que suscribe, Inspector del Impuesto de Alcoholes de este Distrito: Certifico que los datos contenidos en esta declaración concuerdan con los libros reglamentarios de esta Empresa.

(Fecha, firma y sello)

ANUNCIOS OFICIALES**COMISARIA GENERAL DE ABASTECI-
MIENTOS Y TRANSPORTES****MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Comisaría de Recursos de la 7.^a Zona
Palencia

CIRCULAR NUMERO .173

Intervención de trituradoras y prensas portátiles aptas para obtención de jugos de aceites

En consecuencia de lo dispuesto por la circular 369 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sobre intervención de trituradoras y prensas portátiles aptas para la obtención de jugos y aceites contenidos en frutos y semillas, y la aplicación a que se dedican por las personas que los posean, aconsejan dictar normas encaminadas a dar realidad a esta necesidad.

En su vista, dispongo lo siguiente:

En el improrrogable plazo de quince días, a partir de la publicación de esta circular en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva, todos los fabricantes y comerciantes dedicados a la fabricación y venta de dichas trituradoras y prensas enviarán a esta Comisaría de Recursos (oficinas centrales, Palencia) una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:

a) Número de los referidos aparatos que hayan tenido entrada en su establecimiento, bien por producción propia o adquisición a fabricantes, a partir del 1.º de abril de 1939 hasta el día en que se efectúe la declaración.

b) Número de trituradoras y prensas portátiles vendidas a agricultores, particulares o entidades a partir del 1.º de abril de 1939 hasta la fecha de declaración, comprensiva del nombre y residencia de los adquirentes; número de fabricación, marca y cuantos datos puedan coadyuvar a su identificación.

c) Número de trituradoras y prensas portátiles en existencia en el momento de efectuar la declaración, expresando el número de fabricación y marca de cada una de ellas.

Todos los agricultores, particulares o entidades que posean trituradoras o prensas portátiles en la zona de mi jurisdicción (Palencia, León, Santander, Oviedo y Burgos) presentarán declaración expresiva del número de aparatos que posean; marca de los mismos, número de fabricación, casa o fábrica en que los ad-

quirieron, lugar en que están depositados y fin a que se destinan.

Las trituradoras y prensas portátiles que las expresadas casas tengan en existencia y declaren, quedarán intervenidas en poder de sus tenedores, a disposición de la Comisaría general, y, asimismo, las que en lo sucesivo tengan entrada en sus almacenes.

Las casas comerciales tenedoras de trituradoras y prensas portátiles, que quedan intervenidas por la presente disposición, no podrán vender ninguno de estos aparatos sin la previa autorización de esta Comisaría de Recursos, a la que remitirán una instancia solicitando dicha venta, y en la que harán constar, necesariamente, el nombre y residencia del presunto adquirente, lugar en que ha de emplazar los aparatos, fin a que pretenden dedicarlos y número de fabricación y marca de los que han de ser objeto de la transacción.

Dichas casas quedan obligadas también a enviar mensualmente, y dentro de los cinco primeros días de cada mes, a esta Comisaría de Recursos un parte jurado comprensivo de las entradas y salidas de trituradoras y prensas portátiles habidas durante el mes anterior, indicando procedencia y destino, número de fabricación, marcas, vendedores y compradores y sus residencias, y fechas y número de la autorización de esta Comisaría de Recursos para su venta.

Los particulares o entidades que declaren poseer una o más trituradoras o prensas portátiles no podrán transferirlas a otra persona o entidad sin la previa autorización de esta Comisaría de Recursos, a la que dirigirán una instancia en igual forma a la que se indica para los fabricantes o comerciantes.

La falsedad en las declaraciones juradas que se interesan será juzgada con arreglo a la legislación vigente, y la tenencia por particulares o casas comerciales de una o más trituradoras o prensas portátiles no declaradas será considerada como clandestina o como ilícita la venta de cualquiera de ellas por particulares o comerciantes sin haber obtenido la oportuna autorización.

Si en algún caso se comprobare se hace uso indebido o perjudicial de los aparatos objeto de esta disposición, esta Comisaría de Recursos decretará la incautación de los mismos, cursando a este efecto las oportunas órdenes a la Comandancia de la Guardia civil, municipal o

autoridades que estime conveniente y le estén subordinadas, con arreglo a la Ley de 24 de junio y Reglamento para su aplicación de 11 de julio de 1941, sin perjuicio de las sanciones que, por la infracción cometida, puedan ser impuestas.

Palencia, 25 de febrero de 1943.
El Comisario de Recursos, P. D., el secretario, Mariano Salvador. 446
Para superior conocimiento: Excelentísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas, excelentísimos señores Gobernadores civiles, jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias de la 7.^a Zona de Recursos, ilustrísimo señor Inspector general de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, ilustrísimos señores Fiscales provinciales de Tasas de las provincias de la 7.^a Zona de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Inspección y Negociados de Legislación.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO**Anuncio**

Este Servicio Nacional del Trigo saca a concurso-examen la provisión de veinticuatro plazas de jefes de almacén de segunda categoría, distribuidas en la zona Noroeste de España.

Los exámenes se han de celebrar en Valladolid, el día veintiocho del próximo abril.

Las condiciones y turnos de provisión pueden verse en las oficinas de la Jefatura provincial, calle del Rubio, número 4, primer piso derecha.

El jefe provincial, Eleuterio García. 467

Derechos de inserción: 23,50 ptas.

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

En el "Boletín Oficial del Estado" de 15 del actual aparece la siguiente disposición del Ministerio de Industria y Comercio:

"Orden de 11 de marzo de 1943, sobre depósitos para recursos en materia de minas:

El perjuicio evidente que se causa al Tesoro público con el uso inmoderado de la facultad que la Administración concede a los interesados para recurrir de las providencias gu-

bernativas, por las que las autoridades desestiman las oposiciones en el período de edictos de los expedientes de registros mineros, o acuerdan la aprobación de éstos, aconseja, en su evitación, dictar una disposición que, sin mermar el derecho al recurso de alzada contra aquéllas, limite y sancione el abuso en su ejercicio.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las solicitudes de recurso de alzada contra providencias de las autoridades gubernativas provinciales que desestimen oposiciones en expedientes de registros mineros, o aprueben éstos, irán acompañadas de cartas de pago, expedidas por la Delegación de Hacienda correspondiente, que acrediten que los recurrentes han depositado una cantidad igual a la que el registrador depósito para el expediente recurrido.

2.º Si la resolución recaída en el expediente de recurso fuese favorable al recurrente o a alguno de ellos, si fueren varios, se le devolverá la cantidad depositada.

Será preceptivo, en todo caso, determinar en el fallo que recaiga, si fuera adverso, si ha existido o no temeridad. Si no ha existido, se devolverá el depósito; si califica el recurso de temerario, se ingresará definitivamente la cantidad depositada en el Tesoro público."

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" para conocimiento público y efectos consiguientes.

Santander, 17 de marzo de 1943.
El ingeniero jefe, José Luna.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Don José Balboa Cobo, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, contra don Adolfo Riera Ganzo, en las cuales se sacan a pública subasta, por término de veinte días y precio de tres mil

ochocientas pesetas, las siguientes fincas del deudor:

1.ª Una casa de suelo a cielo, radicante en el pueblo de Cueto, barrio de Arriba, señalada con el número dos, que mide once metros catorce centímetros de Norte a Sur, y cuatro metros cuarenta y cinco centímetros de Este a Oeste; consta de planta baja y piso, y linda: Sur, por donde tiene su entrada, corral anejo a la misma casa, y seguido a éste, carretera; al Norte, huerto de la propia casa; Oeste, Vicenta Fernández, y al Este, Eugenio Diego San Juan, hoy sus herederos.

2.ª Un huerto, de medio carro de cabida, equivalente a setenta y cinco centiáreas, anejo a la descrita casa, con la que constituye una sola finca; contiene algunos árboles, y linda: al Sur, la repetida casa; al Oeste, Vicente Fernández, y al Norte, Eugenio San Juan, hoy sus herederos.

3.ª Carro y medio de tierra labrantía, o dos áreas veinticinco centiáreas, posesión de antedicha casa, en dicho barrio de Arriba. Linda: al Este, Sur y Oeste, Eugenio Diego San Juan, hoy sus herederos, y al Norte, José y Vicente Fernández.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número 36 de la calle de Santa Lucía, el día veintiocho del próximo mes de abril, a las once horas, y se previene a los licitadores: que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de las fincas; que no se admitirán posturas que no cubran el importe del avalúo; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santander a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez, José Balboa Cobo. El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 101 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Por el presente se hace el ofrecimiento del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal a los familiares de Antonio Carreras García, natural de Tudanca (Santander, que falleció en Romancor (Guadalajara) el 25 de septiembre de 1937, a consecuencia de las lesiones sufridas por disparo de arma de fuego, y por la que se instruye en este Juzgado sumario, 7-1938, contra Luis Nieto Jiménez.

Brihuega, 9 de marzo de 1943.
Angel Fahón.—El secretario accidental, Cesáreo Domenech. 439

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de VALDEOLEA

Habiendo sido aprobada por el Ayuntamiento de este término municipal, en sesión del día 6 del corriente mes de marzo, la Ordenanza para la percepción a su favor del 10 por 100 que, por la contribución Rústica y Pecuaria, percibe el Tesoro, se hace público para que durante los quince días de su exposición al público en el tablón de anuncios puedan presentarse por los interesados las reclamaciones oportunas.

Valdeolea, 6 de marzo de 1943.
El alcalde, Aquilino López. 436

Se halla expuesta al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento la rectificación del padrón de habitantes correspondiente al año de 1942; durante este plazo pueden hacerse en forma legal las reclamaciones pertinentes.

Valdeolea, 10 de marzo de 1943.
A. López. 437

ANUNCIOS PARTICULARES

NAVIERA MONTAÑESA, S. A. SANTANDER

El Consejo de Administración de esta Compañía convoca a junta general ordinaria de accionistas para el día 30 de marzo, a las doce de la mañana, en su domicilio social, Velasco, 3.

ORDEN DEL DIA

Aprobación del balance y cuentas del ejercicio de 1942.

Santander, 18 de marzo de 1943.
El Consejo de Administración
Derechos de inserción: 17,25 ptas.